JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de julio de 2024

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO						
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	**2022**	**00157**	01
ASUNTO:	NIEGA DECLARAR NULIDAD						

Pasa a despacho el presente conflicto familiar, con la nota secretarial que el 03 de los cursantes, venció el término de traslado de la nulidad planteada por la apoderada judicial que asesora a la parte actora, y el extremo pasivo se pronunció al respecto.

La petición de nulidad la soporta en lo siguiente:

"1. Me fue otorgado poder para representar a la demandante señora JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO el mismo fue presentado ante su Despacho y mediante Auto del 31 de mayo se me reconoció personería jurídica para actuar.
2. Ese mismo día se profirieron otros tres (3) autos por parte de su Despacho
3. Con posterioridad el 5 de junio del 2024, por secretaria corrieron traslado a la parte demandante para que se pronunciara en relación con el auto fechado el 31 de mayo en relación con la apertura del incidente, terminó que vencía el 07 de junio del 2024.
4. El 11 de junio del 2024, se informó por parte de la secretaría a la señora Juez, que los términos del traslado vencieron sin que se haya hecho pronunciamiento alguno por la parte demandante.
Todo lo anterior sucedió, sin que por parte de la suscrita pudiera visualizar el expediente, ni ver los traslados judiciales, afirmación que hago bajo la gravedad del juramento.
5. Ante la imposibilidad de visualizar el expediente a través de las plataformas de la Rama le solicite a mi representada señora JUDY ADRIANA LOTERO que se desplazar personalmente ante el Juzgado, para que le informaran que pasaba con el proceso que no había salido nada en Estado, allí le informaron que teníamos mal el radicado, le pedí que hablara con el Despacho para que le dieran copia del expediente digital y le dijeron que no era posible, sin embargo fue informada que el radicado que teníamos estaba errado y nos dieron un nuevo radicado, fue así como presente un nuevo poder con el otro radicado, pero días después el 19 de junio mediante correo electrónico por parte del secretario de su Despacho se me hizo la aclaración en cuanto al radicado y se me envío el auto mediante el cual se me reconoció personería jurídica para actuar como también el link del expediente digital.
6. El 19 de junio del corriente, una vez recibí el link del expediente digital, lo revise y me entere de todas las actuaciones surtidas después del 31 de mayo notificadas el 5 de junio, entre ellas del Incidente en contra de mi representada, pero para entonces los términos ya se encontraban vencidos, pues reitero solo hasta el 19 de junio pude

acceder al expediente.
Prueba de lo acá manifestado, es el correo cruzado con el secretario de su Despacho, el 19 de junio.
Así las cosas, solicito declarar la nulidad de lo actuado a partir de las notificaciones realizadas el 4 de junio del 2024, correr traslado de estas por lo ya expuesto, garantizando así el Debido Proceso, a fin de que la parte que represento pueda tener una legítima defensa…" (Archivo 114).

La réplica se hizo consistir en estos términos:

Empieza por exponer que las causales de nulidad son taxativas como lo consigna el artículo 133 de la Obra General del Proceso, y sigue acotando que:

"…, esa causal se deriva del mandado constitucional referente al derecho de defensa, que se vulnera cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.
Finalmente, la jurisprudencia, en criterio uniforme ha establecido que la nulidad solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.
Todas la anteriores, normas y postulados no pueden tener aplicación dentro del caso concreto, debido a que la causal de nulidad invocada por la apoderada de la demandante, no se encuentra llamada a prosperar, ni el despacho, ni la contraparte han incurrido en ninguna omisión procesal o sustancial que pudiera representar la vulneración de algún derecho y mucho menos la materialización de un perjuicio causado por una indebida notificación.
Tenemos que la apoderada que solicita sea decretada la nulidad, adquirió una relación contractual con la demandante desde el día 28 de mayo, momento en el que radicó el memorial- poder a ella conferido en el despacho, con ello también remitió renuncia y paz y salvo de la apoderada anterior, y la misma, pudiendo hacerlo, en dicha comunicación no solicito acceso o remisión del link del expediente digital en calidad de nueva apoderada del extremo demandante.
Incluso, el día anterior a la radicación del memorial-poder, esto es el 27 de mayo, como ya se mencionó en la manifestación referente al recurso de reposición, antes de que la hoy recurrente, pudiera acreditarse en debida forma como apoderada de la señora LOTERO GIRALDO, exactamente a las 4:07 p.m., desde el abonado telefónico no. 321-765-3586 que no es otro distinto al de la abogada GILMA MONTES MARTÌNEZ, recibí una llamada en mi número 311-643-3253, donde ella se presentó y me interrogó acerca de una conciliación y le hice saber con profundo descontento lo sucedido esa mañana, referente al no ingreso del perito al inmueble, desde ese momento la hoy solicitante tuvo conocimiento verbal de que la omisión de su representada podría acarrear alguna consecuencia procesal.
No siendo eso suficiente, tenemos que la hoy solicitante desde el momento en el que radicó el memorial-poder, debió comenzar a cumplir con sus deberes y responsabilidades y no esperar hasta 15 días después para comenzar a realizar actuaciones de manera activa para tener acceso al expediente, pues, ello no dependía del despacho, a juicio de esta suscrita, ello, en cualquier proceso, depende mucho de la proactividad y las gestiones que los apoderados puedan realizar de

manera juiciosa y diligente, dicha apoderada contaba con su autonomía y del uso que la misma pudiera realizar de las herramientas tecnológicas que a disposición de los litigantes puso el consejo superior de la judicatura para acceder a los expedientes.
Si la parte que invoca la nulidad, meramente la argumenta en el no acceso al expediente por error en el radicado, es la misma parte que debe asumir las consecuencias de tal ocurrencia y no tienen porque estas recaer sobre el proceso que se ha regido juiciosamente por las normas sustanciales y procesales pertinentes.
Si a la nueva apoderada de la señor -sic- Lotero Giraldo, le fue entregado el radicado erróneo, o fue ella quien lo transcribió mal, vemos como ella, por sus propios medios pudo lograr superar ese impase, en un primer momento lo pudo comparar o corregir con el escrito que presentó la doctora GÒMEZ GALVIS, donde daba a conocer su renuncia y el paz y salvo correspondiente, suponiendo que ello no fuera posible, tenemos que la togada tenía el nombre completo de su poderdante como demandante, así como el del demandando, los cuales los podía ingresar a la plataforma TYBA con el número de cédula y de inmediato el sistema arrojaría el radicado correspondiente o en el portal de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, donde bastaba con el nombre completo de uno de los dos sujetos procesales para encontrar dicho proceso con el radicado correcto, sin necesidad de esperar desde el 28 de mayo hasta el 19 de junio para tal, pero no, nos encontramos con una apoderada que ni siquiera fue delicada en fijarse a que despacho iba dirigida su primera comunicación, no procuro, por lo menos, consultar que en esta municipalidad no existe JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO…

Ello sin contar, que bien pudo la apoderada acceder a la información de las actuaciones procesales que se encuentra en el sitio web asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS, que es de acceso público a través del portal de la rama judicial, específicamente, pudo acudir a la notificación por estados del despacho y verificar la misma desde el 28 de mayo de la presente anualidad, que fue cuando fue radicado el memorialpoder ya mencionado, y con ello percatarse de las actuaciones acontecidas en el proceso de su interés…
y para el caso que nos ocupa, tenemos que el hecho de que la apoderada no pudiera acceder a las herramientas tecnológicas, bien puedo contactarme a mí, como lo hizo desde antes de certificarse como apoderada de la presente causa, para consultarme acerca de la corrección del radicado.

Uno espera que la relación entre poderdante y apoderada arroje como resultado una correcta, adecuada, oportuna y conducente comunicación, dentro de la que uno pueda presumir se entregarán datos correctos, de presentarse una situación contraria, la misma no puede ser saneada por el despacho judicial, mucho menos cuando este siempre ha actuado de manera correcta y diligente.

Para concluir, se tiene que la solicitud de nulidad no puede tener arraigo, se encuentra establecido que la parte demandante con bastante antelación tenía conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no procuro desplegar todas las actuaciones y conductas para obtener el radicado correcto que correspondiera con el expediente sobre el cual se supone debía tener conocimiento y acceso, incluso desde antes de aceptar la gestión encomendada, pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello.

Ya es sabido que nadie puede alegar su propia culpa cuando los hechos

desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una parte, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

Finalmente, solicito no se acceda a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, y en cambio, permanezcan incólumes todas las actuaciones y pronunciamientos del despacho hasta el día de hoy, además, requiero que la parte solicitante sea condenada en costas y agencias en derecho a las que hubiere lugar". (Adjunto 137).

Con el propósito de dirimir los malestares procesales acaecidos, se hace indispensable acometer estas,

CONSIDERACIONES:

1. El tema de las nulidades procesales, se encuentra ampliamente reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 sistematiza los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

• Quien la alegue, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

• No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

2. Si bien la procuradora judicial del extremo impulsor de este asunto se encuentra legitimada para impetrar la nulidad, se cae de su peso, ya que los motivos planteados para declararla, no se encuentran regulados en el artículo 133 de la Obra General del Proceso, operando el principio de taxatividad de las nulidades, y si bien esta unidad judicial corrió traslado de la misma a la contraparte, debió haber dado aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del libro citado, que en su literalidad consagra:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

3. Sin embargo y a fin de dar claridad sobre la improcedencia del planteamiento de la nulidad, no es pertinente que se haya apoyado en las siguientes manifestaciones:

"1. Me fue otorgado poder para representar a la demandante señora JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO el mismo fue presentado ante su Despacho y mediante Auto del

31 de mayo se me reconoció personería jurídica para actuar.
2. Ese mismo día se profirieron otros tres (3) autos por parte de su Despacho
3. Con posterioridad el 5 de junio del 2024, por secretaria corrieron traslado a la parte demandante para que se pronunciara en relación con el auto fechado el 31 de mayo en relación con la apertura del incidente, terminó que vencía el 07 de junio del 2024.
4. El 11 de junio del 2024, se informo por parte de la secretaría a la señora Juez, que los términos del traslado vencieron sin que se haya hecho pronunciamiento alguno por la parte demandante.
Todo lo anterior sucedió, sin que por parte de la suscrita pudiera visualizar el expediente, ni ver los traslados judiciales, afirmación que hago bajo la gravedad del juramento.
5. Ante la imposibilidad de visualizar el expediente a través de las plataformas de la Rama le solicite a mi representada señora JUDY ADRIANA LOTERO que se desplazar personalmente ante el Juzgado, para que le informaran que pasaba con el proceso que no había salido nada en Estado, allí le informaron que teníamos mal el radicado, le pedí que hablara con el Despacho para que le dieran copia del expediente digital y le dijeron que no era posible, sin embargo fue informada que el radicado que teníamos estaba errado y nos dieron un nuevo radicado, fue así como presente un nuevo poder con el otro radicado, pero días después el 19 de junio mediante correo electrónico por parte del secretario de su Despacho se me hizo la aclaración en cuanto al radicado y se me envío el auto mediante el cual se me reconoció personería jurídica para actuar como también el link del expediente digital.…"

4. Es por lo anterior que se considera las aludidas afirmaciones de la apoderada, carecen de un soporte legal, ya que desde el mismo instante en que asumió el conocimiento del litigio, debió haber estado atenta a todos los actos procesales que se generaban, y no escudarse en la imposibilidad de visualizar el expediente, ni mucho menos afirmar bajo juramento tal situación, y aún más vaga la aseveración de la imposibilidad de investigar el expediente en las plataformas de la Rama Judicial, lo que denota una aparente pigricia en estar pendiente de las piezas procesales que conforman este litigio.

5. Se le recuerda a la togada que asesora a la actora, que si como ella lo afirma, no pudo visualizar el expediente en las plataformas de la Rama, no es el único medio para consultar los procesos, ya que existen otras formas tecnológicas de examinar las actuaciones procesales constitucionales como es en la plataforma TYBA, que es una herramienta tecnológica que da publicidad a todas las actuaciones que se generan en los expedientes, y para el caso concreto, en dicha plataforma existe, no solo, el registro del auto que aperturó el incidente en contra de la demandante, sino todas las piezas procesales que hasta el momento componen este legajo y para acreditar dicho hecho, se coloca a continuación el pantallazo aludido junto con la publicación en el micrositio de los estados electrónicos de la Rama Judicial, así:

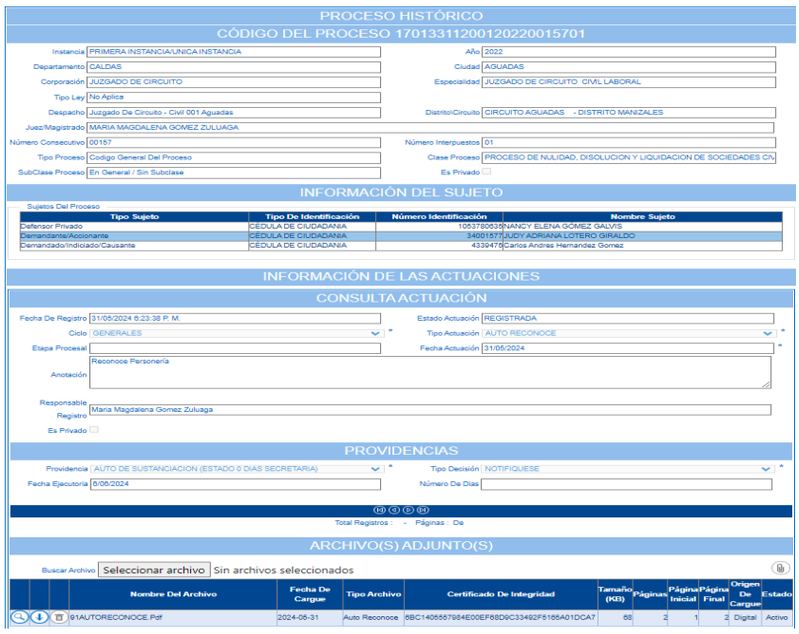

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 17013311200120220015701

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	CALDAS	Ciudad	AGUADAS
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL LABORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 001 Aguadas	Distrito/Circuito	CIRCUITO AGUADAS - DISTRITO MANIZALES
Juez/Magistrado	MARIA MAGDALENA GOMEZ ZULUAGA		
Número Consecutivo	00157	Número Interpuestos	01
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESO DE NULIDAD, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES CIV
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1053780639	NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1400157	LUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	4339475	Carlos Andres Hernandez Gomez

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	31/05/2024 6:23:38 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES *	Tipo Actuación	AUTO RECONOCE *
Etapa Procesal		Fecha Actuación	31/05/2024 *
Anotación	Reconoce Personería		
Responsable Registro	Maria Magdalena Gomez Zuluaga		
Es Privado			

PROVIDENCIAS

Providencia	AUTO DE SUSTANCIACION (ESTADO 0 DIAS SECRETARIA) *	Tipo Decisión	NOTIFIQUESE *
Fecha Ejecutoria	6/06/2024	Número De Dias	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Seleccionar archivo Sin archivos seleccionados

Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
91AUTORECONOCE.Pdf	2024-06-31	Auto Reconoce	6BC1405557984E00EF88D6C33492F5165A01DCA7	68	2	1	2	Digital	Activo

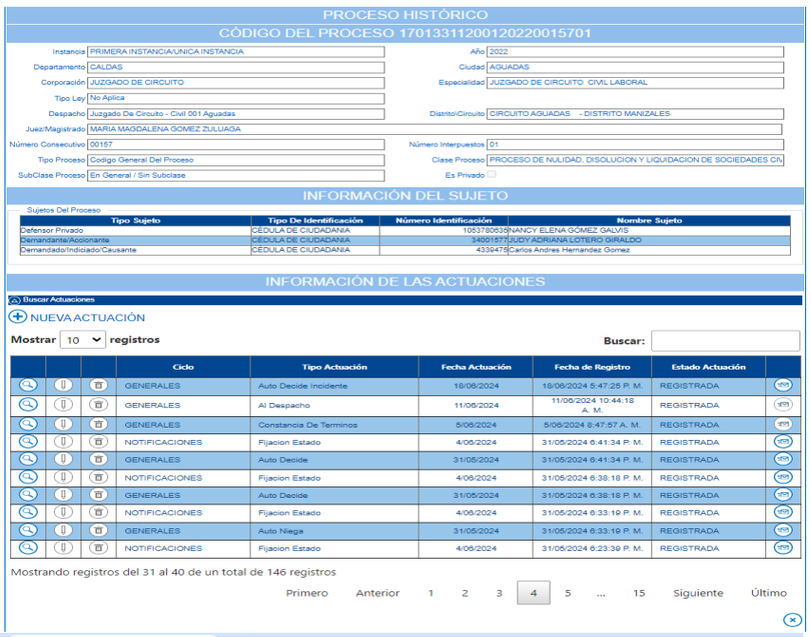

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 17013311200120220015701

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	CALDAS	Ciudad	AGUADAS
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL LABORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 001 Aguadas	Distrito/Circuito	CIRCUITO AGUADAS - DISTRITO MANIZALES
Juez/Magistrado	MARIA MAGDALENA GOMEZ ZULUAGA		
Número Consecutivo	00157	Número Interpuestos	01
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESO DE NULIDAD, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES CIV
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1053780639	NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1400157	LUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	4339475	Carlos Andres Hernandez Gomez

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros Buscar:

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
GENERALES	Auto Decide Incidente	18/06/2024	18/06/2024 5:47:25 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Al Despacho	11/06/2024	11/06/2024 10:44:18 A. M.	REGISTRADA
GENERALES	Constancia De Terminos	5/06/2024	5/06/2024 8:47:57 A. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/06/2024	31/05/2024 6:41:34 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Decide	31/05/2024	31/05/2024 6:41:34 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/06/2024	31/05/2024 6:38:18 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Decide	31/05/2024	31/05/2024 6:38:18 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/06/2024	31/05/2024 6:33:19 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Niega	31/05/2024	31/05/2024 6:33:19 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/06/2024	31/05/2024 6:23:39 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 31 al 40 de un total de 146 registros

Primero Anterior 1 2 3 4 5 ... 15 Siguiente Último

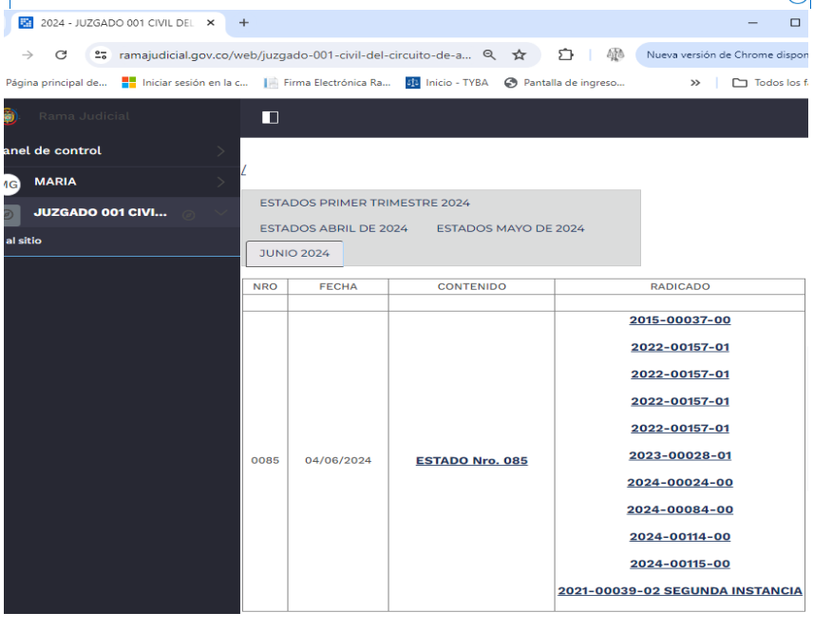

2024 - JUZGADO 001 CIVIL DEL

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-a...

Nueva versión de Chrome dispon

Página principal de... Iniciar sesión en la c... Firma Electrónica Ra... Inicio - TYBA Pantalla de ingreso... Todos los f

Rama Judicial

anel de control

MARIA

JUZGADO 001 CIVI...

al sitio

ESTADOS PRIMER TRIMESTRE 2024

ESTADOS ABRIL DE 2024 ESTADOS MAYO DE 2024

JUNIO 2024

NRO	FECHA	CONTENIDO	RADICADO
0085	04/06/2024	ESTADO Nro. 085	2015-00037-00 2022-00157-01 2022-00157-01 2022-00157-01 2022-00157-01 2023-00028-01 2024-00024-00 2024-00084-00 2024-00114-00 2024-00115-00 2021-00039-02 SEGUNDA INSTANCIA

6. Adicional, llama la atención, que pese a tener conocimiento del correo institucional de este despacho, no hubiese solicitado el link del expediente para consultarlo, y ahora busque una excusa para implorar una nulidad inexistente.

7. Se itera, que las causales de nulidad son taxativas, sin que se encuentre enlistada la que ocupa nuestra atención, inclusive, en la pare in fine del artículo 133 de la Codificación General del Proceso, detalla que si se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, que para el evento en ciernes, si se realizó la respectiva notificación del proveído que se pretende declarar nulo.

8. Es de vital importancia recordar lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que "*debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia*" y autoriza que *"Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones".*

Es palmar, que inclusive desde esa época (1996), se dio la facultad de utilizar cualesquier medio técnico, electrónico, informático y telemático, para el cumplimiento de sus funciones.

9. En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso, consagró como postulado central la virtualidad al decir que en *"todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*" con los propósitos de *"facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* y ampliar su cobertura, y esto va articulado con la implementación permanente del Decreto 806 de 2020 que se hizo a través de la Ley 2213 de 2022, en donde se debe propender por el uso de la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, sin que en ninguna norma se establezca que deben incorporarse tanto en la plataforma TYBA como en la Página WEB de la Rama Judicial, solo predomina la utilización de tales medios tecnológicos.

10. Se sigue de allí, que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los *"procesos judiciales*", se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la *"virtualidad*", con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la "información" sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo sería la presencialidad.

11. Ahora, el régimen de notificación de los autos y sentencias, no fue ajeno al "*uso de las tecnologías*" y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem, además

de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias *"judiciales*", consagró que *"Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, ….*
Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

12. Los argumentos arremetidos por la parte demandada, para diluir la nulidad esbozada, son válidos, ya que se cimentó en hacer un análisis detallado de la taxatividad de las nulidades, sin que opere la que ocupa nuestro interés, y los demás planteamientos aducidos también son aceptables, en especial, lo atinente al siguiente ítem:

"Incluso, el día anterior a la radicación del memorial-poder, esto es el 27 de mayo, como ya se mencionó en la manifestación referente al recurso de reposición, antes de que la hoy recurrente, pudiera acreditarse en debida forma como apoderada de la señora LOTERO GIRALDO, exactamente a las 4:07 p.m., desde el abonado telefónico no. 321-765-3586 que no es otro distinto al de la abogada GILMA MONTES MARTÌNEZ, recibí una llamada en mi número 311-643-3253, donde ella se presentó y me interrogó acerca de una conciliación y le hice saber con profundo descontento lo sucedido esa mañana, referente al no ingreso del perito al inmueble, desde ese momento la hoy solicitante tuvo conocimiento verbal de que la omisión de su representada podría acarrear alguna consecuencia procesal".

13. Ante la tajante improcedencia de la nulidad procesal objeto de estudio, se negará, con la consecuente condena en costas al tenor de lo previsto en el único inciso del numeral 1 del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, y luego de ejecutoriada esta decisión, se fijarán las agencias en derecho.

En mérito de lo planteado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad rogada por la parte protagonista en esta actuación familiar a partir de las notificaciones generadas desde el 4 de junio de 2024.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b83bcfb04837c3f4a51cec8a20c2e12318ed146f4e98034df3b94339f1a189c**

Documento generado en 08/07/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica